



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230002500	Ejecutivo	Porvenir Sa	Maderas Y Enchapes Df Sas	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230001200	Ordinario	Daniela Arbelaez Piedrahita	Clinica San Juan De Dios De La Ceja	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220021400	Ordinario	Jaime Andres Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	15/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120230004100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Guillermo Leon Ramirez Valencia Y Otro		15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Consignarlas Prestaciones Sociales

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

64f81724-e23b-44d0-b457-3e2838395b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar - No Accede Solicitud - Requiere Parte Demandante
05376311200120230002000	Procesos Ejecutivos	Ana Catalina Betancourt Palacio En Agencia Del Menor Emilio Silva Betancourt	Promotora Nivel Sas	15/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere A Las Partes - Pone En Conocimiento

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

64f81724-e23b-44d0-b457-3e2838395b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230003900	Procesos Ejecutivos	Marcela Posada Robles	Diego Ernesto Solorzano Pelaez	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Deniega Medida Cautelar
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda Contra Herederos De Alicia Mosquera Mejia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

64f81724-e23b-44d0-b457-3e2838395b78



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

64f81724-e23b-44d0-b457-3e2838395b78



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

64f81724-e23b-44d0-b457-3e2838395b78



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA CONTRA HEREDEROS DE ALICIA MOSQUERA MEJIA

Por medio de auto proferido el día 18 de enero del año 2022, esta Agencia Judicial dispuso no reponer el auto que decidió no tramitar la nulidad propuesta por el tercero NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, concediendo el recurso de apelación formulado en subsidio.

Nuestro Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, mediante providencia emitida el día 13 de diciembre del año 2022, confirmó el referido auto objeto de apelación, remitiéndonos el trámite de la segunda instancia, el día 16 de enero del corriente año.

Así las cosas, nos encontramos en el momento procesal oportuno para resolver sobre la admisión de la demanda en cuanto tiene que ver con la fallecida ALICIA MOSQUERA MEJIA, toda vez que por auto emitido el día 8 de noviembre del año 2021, se declaró la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, pero únicamente en lo referente a la demandada ALICIA MOSQUERA MEJIA, toda vez que se acreditó su fallecimiento, acaecido desde el día 10 de noviembre del año 1994, es decir, muchos años antes de la presentación de la demanda de la referencia. En el mismo proveído se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que manifestara si se había iniciado trámite sucesoral de la causante ALICIA MOSQUERA MEJÍA, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos; igualmente, para que indicara nombre y dirección de sus herederos, de quienes debía acreditar el parentesco con los correspondientes registros civiles; y, para que adecuara la demanda dirigiéndola también contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida ALICIA MOSQUERA MEJÍA.

Dentro del término concedido, el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial indicando (Documento 145 del expediente digital): que no se ha adelantado ningún proceso de sucesión de la finada ALICIA MOSQUERA MEJÍA, que su única heredera es la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA, de quien afirma, desconoce su dirección física de localización, pero que al parecer reside en Panamá; que la misma ya confirió poder a la profesional del derecho que actúa en esta causa en representación de otros demandados Dra. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS.

El registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA, obra en la página 3 del documento 133 del expediente digital, donde figura que es hija de la ahora fallecida ALICIA MOSQUERA MEJÍA.

Posteriormente, la Dra. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS, envió memorial por medio del cual solicita se declare notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA, de quien informa su dirección física y electrónica a efectos de notificaciones. El poder figura en el documento 132 del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como demandados en el proceso de la referencia, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la fallecida ALICIA MOSQUERA MEJÍA, de quien se conoce a su hija SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la heredera SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P. En consecuencia, de conformidad con el art. 91 del C.G.P., se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA. Documento 132 del expediente digital.

CUARTO EMPLAZASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALICIA MOSQUERA MEJÍA, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024** el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2fca054bf26934c62cd21cf5e7666a439a1925cd9eec2ff5344b06975d19f**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 02 de diciembre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 22 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f5ad3910e9cc9f6b3394c6b709d62d59c2a91ad994037b8b7c3f79f9960d2**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día ocho (08) de febrero de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
EJECUTADO	YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA PROCESO - REQUIERE A LAS PARTES - PONE EN CONOCIMIENTO

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes con el fin de que informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

Así mismo, y dado que los ejecutados se tuvieron notificados por conducta concluyente, en la misma providencia en la que se decretó la suspensión del

proceso, se pondrá en conocimiento de estos que el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. para solicitar al correo electrónico de este Despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace donde podrá consultar el expediente digital para la posterior contestación de la demanda, comenzará a correr a partir de la notificación por estados del presente auto, vencido el mismo empezará a correr el término de traslado de la demanda.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta al oficio Nro. 675 por parte de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE HACIENDA, a través del cual manifiestan se ha tomado nota del embargo de remanentes solicitado por este Despacho, con relación al señor YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA con C.C. 15.387.173 dentro del proceso de cobro coactivo respecto al vehículo de placas LFJ721.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso para efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada que el término consagrado en el artículo 91 del C.G.P. para solicitar al correo electrónico de este despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace donde podrá consultar el expediente digital para la posterior contestación de la demanda, comenzará a correr a partir de la notificación por estados del presente auto, vencido el mismo empezará a correr el término de traslado de la demanda.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta al oficio Nro. 675 por parte de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE HACIENDA, a través del cual manifiestan se ha tomado nota del embargo de remanentes solicitado por este Despacho, con relación al señor YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA con C.C. 15.387.173 dentro del proceso de cobro coactivo respecto al vehículo de placas LFJ721

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e03fe0482302c3b66e6951bbdb880249a160f5be16401bfeff926ec17040f**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en los archivos 072 del expediente digital no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º artículo 446 del C.G.P., aclarado que la misma se encuentra actualizada al 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888aea5ae6a6ad43aa410753d036b835c540a8340a6a7b5dbbb2c81cbbdd9feb**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

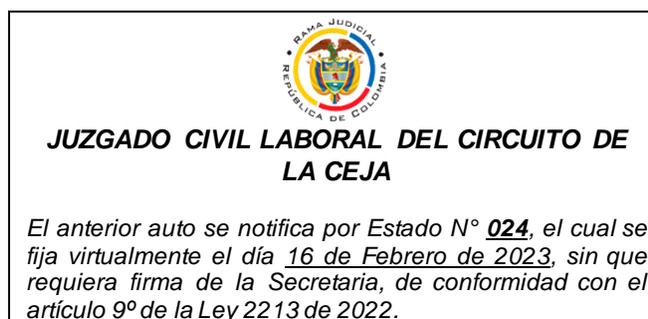
Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAIME ANDRES OCAMPO RIVERA
Demandado	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00214 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El Dr. RAUL EDUARDO OSSA HENAO, allega memorial poder conferido por el Sr. LUIS COSME HENAO.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso actualmente se encuentra en apelación de la decisión que dio por no contestada la demanda, proferida en primera instancia, la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, por lo que no es posible que este Despacho de trámite a las solicitudes elevadas, las cuales deberá presentar el memorialista en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f7fb528f67de25c06d3b90ab2282772d561bcdcf1cf43f3942393fb37f171**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE	BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS
DEMANDADO	MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00300 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR - NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro de asunto de la referencia, en atención al memorial del 31 de enero de la corriente anualidad, a través del cual la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento de este Despacho las gestiones efectuadas para la obtención del registro civil de defunción de la Sra. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, aportando para el efecto respuesta al derecho de petición elevado ante la Registraduría del Estado Civil, donde le manifiestan que no cuentan con información del mencionado registro, como tampoco homónimos, al turno que le recomienda hacer la solicitud ante la oficina de Archivo Municipal de la Alcaldía de Medellín, si el occiso falleció en el departamento de Antioquia para allí de suministre la información del caso; con el fin de dar celeridad al presente trámite, se ordena oficiar a la oficina de Archivo Municipal de la Alcaldía de Medellín, para que de encontrarse en sus archivos información y/o Registro Civil de defunción de la Sra. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, se sirvan allegarla a este Despacho.

De otro lado, en lo concerniente a la manifestación de esa misma togada respecto a que los demandados se encuentra debidamente notificados y por lo tanto se debe realizar el computo del término de traslado, este Despacho no accede a dicho pedimiento, por cuanto no se ha procedido por la parte demandante a manifestar las direcciones físicas y electrónicas de todas las personas que fueron vinculadas al trámite, así como tampoco hay prueba de haberse efectuado la notificación del auto admisorio y la providencia que lo corrigió, con la remisión de la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, a todos los sujetos que conforman la parte pasiva de la litis.

En consecuencia, se requiere una vez a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que, una vez inscrita la medida cautelar decretada en este

trámite, se sirva efectuar la notificación personal de la totalidad de los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con copia simultánea al correo de este Despacho, para constatar la remisión de la totalidad de piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado y posteriormente allegue constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que los demandados tuvieron acceso al mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

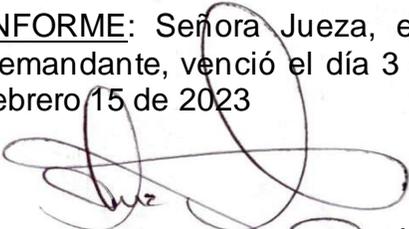
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b34b6d8f6f8fd949b5d003b8b3e70af72d63e33b074d32944e4ec8901642ec**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término para prestar caución por la parte demandante, venció el día 3 de febrero del corriente año. Provea. La Ceja, febrero 15 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, mediante memorial de fecha 1 de febrero de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ampliación del término para prestar caución, aduciendo que la compañía de seguros se tarda 5 días hábiles, lo cual desconocía, aunado a que por el valor de la caución casi \$10'000.000, se debe presentar declaración de renta, certificado de propiedades y demás, por parte de los tomadores, los que sólo pudo ser conseguido por sus clientes en dicha fecha. Posteriormente, esto es, el día 14 de los corrientes, allegó póliza judicial.

Estudiada la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene acogida, toda vez que la misma deviene improcedente, ya que la documentación que debía presentarse por los tomadores de la póliza, era una gestión bien pudo prever el apoderado judicial que los representa y desplegarse por los mismos dentro del término otorgado por este Despacho, por auto del 26 de enero de la presente anualidad, para prestar la caución.

En tal razón, se rechazará por improcedente la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución, solicitada por el procurador judicial de la parte demandante, así como la póliza allegada de manera extemporánea.

En consecuencia, y toda vez que la parte demandante no prestó oportunamente la caución ordenada en auto del 26 de enero del corriente año, se denegará la medida cautelar solicitada con la demanda.

En razón de lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, por cuanto no se presentó prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal y como lo exige el artículo 621 del C.G.P; sin embargo, es deber de esta funcionaria judicial atender el precedente vertical, conforme a los pronunciamientos de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias como emitida la 04 de octubre de 2019 al resolver recurso de apelación dentro del proceso radicado 2019-00071, al igual que en providencia del 03 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00117 y en providencia del 15 de junio de 2021, dentro del proceso radicado 2020-00213, todos estos procesos tramitados en esta judicatura, donde se concluye por el superior que la sola solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, siempre y cuando dicha petición se encuentre procedente, razonable o legalmente viable es suficiente para que la parte demandante pueda acudir a la jurisdicción, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así pues, en el presente asunto puede observar este Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante atiende a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho en tanto hace referencia a la inscripción de demanda sobre el bien inmueble sobre el que recayó la compraventa cuestionada a través de esta demanda, que de haberse prestado la caución ordenada resultaría totalmente procedente para los fines del proceso conforme lo dispone el literal a) del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual y con su sola solicitud de medida quedaba relegada la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda declarativa verbal formulada por los señores **LUZ TERESA VALENCIA ARANGO**, quien actúa en calidad de sucesor de su fallecido padre **ORLANDO VALENCIA SÁNCHEZ**; **TOMÁS VICENTE VALENCIA JARAMILLO** quien actúa en calidad de sucesor de su fallecido padre **CONRADO VALENCIA SÁNCHEZ**; **FRANK RODRIGO VALENCIA MEJIA**, quien actúa en calidad de sucesor de su fallecido padre **RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ**; **DARIO HUMBERTO VALENCIA LOPEZ**, quien actúa en calidad de sucesor de su fallecido padre **DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ**; **VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ**, quien actúa en calidad de sucesor de su fallecido padre **ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ**, todos ellos en calidad de sucesores del fallecido **ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ**, quienes están pidiendo para la sucesión del mismo, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de **CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA**, de quien se conoce el señor **JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA**.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: EMPLAZASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución; y en consecuencia, denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto no se prestó oportunamente la caución ordenada por este Despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido y en representación de la parte demandante, al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcc44156469d6a27d5ab56bf2f97b760fa75e9ae1f3c69ea9f1876560607e94**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00012 00
Procedencia	Reparto
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 2°, 3°, 8°, 10°, 20°, 23°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Replanteará los hechos 13°, 16°, 21°, 23°, 28°, ubicando en el acápite correspondiente las consideraciones legales o de derecho y excluyendo las apreciaciones subjetivas
- 3.- Indicará el salario devengado durante toda la relación laboral
- 4.- Reformulará los hechos de la demanda 6°, 10°, 25°, 27°, donde se habla en primera persona, como si la demandante DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA, fuere la persona que redacta los supuestos facticos.
- 5.- Corregirá el poder dirigiéndolo a esta dependencia judicial, ya que el aportado como anexo de la demanda ni siquiera se encontraba dirigido al Juzgado remitente de la demanda.

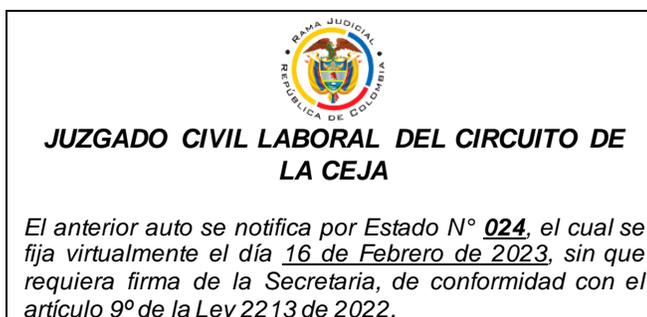
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaadfcf558592d1fd5640b706f4ccb99e47b88d114a8ac95220a9d98084c28e**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANA CATALINA BETANCOURT PALACIO en agencia del menor EMILIO SILVA BETANCOURT
Demandado	PROMOTORA NIVEL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00020 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ANA CATALINA BETANCOURT PALACIO, en agencia del menor EMILIO SILVA BETANCOURT, pretende que se libre mandamiento de pago contra la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S., por los siguientes conceptos:

- 1.- Por obligación de hacer, consistente en la entrega material del inmueble ubicado en la Torre 1 piso 5º sector Villa Laura, sobre la calle 10 con carrera 15 del municipio de La Ceja (Antioquia), apartamento 559 (hoy 502), cuya construcción se llevó a cabo sobre el lote de terreno con matrícula inmobiliaria 017-111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia)
- 2.- Por obligación de hacer consistente en realizar los trámites necesarios ante la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Medellín, a efectos suscribir la escritura pública del inmueble antes desrito.
- 3.- Por el pago de los perjuicios moratorios desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, o sea desde el 01 de julio de 2022, hasta que la entrega se efectúe, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la cláusula penal equivalente al 20% del valor estipulado en el contrato de compraventa, esto es, la suma de \$27'000.000.

Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalto del Despacho)

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En el caso sub-lite, se aporta como título base de ejecución el “*Promesa de Compraventa – Apartamento 559 Torre N° 1 – Valverde Apartamentos Etapa 1 – Vivienda de Interés Social (VIS)*”, suscrito por el representante legal de PROMOTORA NIVEL S.A.S., en su calidad de promitente vendedor, y la Dra. MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, en representación del menor EMILIO SILVA BETANCOURT, en su calidad de promitente comprador, pero que en esta demanda figura como apoderada judicial de la demandante ANA CATALINA BETANCOURT PALACIO.

Igualmente, se aporta carta de instrucciones a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y paz y salvo expedido por esta entidad, sobre el Fideicomiso VALVERDE.

La parte demandante solicita ejecutar con base en la obligación de hacer, para que se entregue el apartamento objeto de contrato, y se suscriba la escritura pública de transferencia de dominio.

Pues bien, el trámite a imprimir a los procesos ejecutivos depende de la obligación adeudada por la parte demandada. El capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 424 y ss., clasifica los diferentes tipos de obligaciones que se pueden presentar y generar la correspondiente demanda ejecutiva. En el asunto bajo estudio, la parte accionante no diferencia la obligación de hacer que se encuentra contenida en el art. 433 ídem, de la obligación de suscribir documentos regulada en el art. 434 op. cit., por cuanto indistintamente los conjuga para pedir la ejecución por obligación de hacer, consistente en que la parte demandada suscriba la escritura pública de transferencia de dominio, y la entrega del apartamento, con base en la “*Promesa de Compraventa – Apartamento 559 Torre N° 1 – Valverde Apartamentos Etapa 1 – Vivienda de Interés Social (VIS)*”, allegada como base de recaudo.

Los presupuestos para que pueda adelantarse la ejecución por obligación de suscribir la escritura pública, se encuentran en el art. 434 del C.G.P., encontrando especialmente:

“Art. 434. (...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez. (...)”

En la demanda brilla por su ausencia la minuta -escritura pública- que debe suscribir la parte demandada, la cual tampoco podía crearse, teniendo en cuenta que, ni del documento aportado como base de ejecución, ni de los demás allegados como anexo de la demanda, se deduce cuál es la notaría, fecha y hora debían comparecer los obligados a suscribir el referido documento; además, en el citado documento expresamente se indicó: “*Novena. Otorgamiento de la escritura pública. La Escritura Pública que dé cumplimiento a este contrato se otorgará por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO VALVERDE VIS, y el (los) PROMITENTE(S) COMPRADOR (ES) en la Notaría, fecha y hora*”

que el PROMITENTE VENDEDOR le informe previa notificación...” Resalto del Despacho.

De lo anterior se deduce que, quien debe otorgar la escritura pública, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO VALVERDE VIS, contra quien no se dirigió la demanda, puesto que la misma se instauró en contra de PROMOTORA NIVEL S.A.S. Además, como se dijo anteriormente, no se estipuló la notaría, fecha y hora en que debía suscribirse la escritura pública.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la obligación de hacer consistente en la entrega del apartamento, ha de decirse que se trata de una de las varias obligaciones contenidas en la *“Promesa de Compraventa – Apartamento 559 Torre N° 1 – Valverde Apartamentos Etapa 1 – Vivienda de Interés Social (VIS)”*, pero no la única, puesto que estamos ante un documento producto de la voluntad de las partes que consagra obligaciones para ambas partes, no solamente para una de ellas.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte de los accionados, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que el documento no cumple con las condiciones necesarias que se exigen para que sea catalogado como título ejecutivo, como es el de ser claro, expreso y exigible. No es exigible, toda vez que su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, ya que la firma de la escritura pública sería notificada al promitente comprador, de cuyo cumplimiento no se tiene certeza con el sólo documento aportado; y, no es claro, toda vez que de acuerdo al documento quien debe otorgar la escritura pública, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO VALVERDE VIS, pero se dirigió la demanda en contra de PROMOTORA NIVEL S.A.S.

En estos eventos, la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Viene de lo dicho que, la orden de ejecución deprecada será denegada, puesto que no es suficiente el documento adosado como base de ejecución *“Promesa de Compraventa – Apartamento 559 Torre N° 1 – Valverde Apartamentos Etapa 1 – Vivienda de Interés Social (VIS)”*, ya que carece de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la parte actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la ejecución de la cláusula penal solicitada en la demanda, establece el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por

uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge. Con ello no se desnaturaliza la obligación contenida en el documento, pero sí garantiza la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

En el presente asunto se solicita el cobro de la suma de \$27'000.000, por concepto de cláusula penal del 20%, calculado sobre el “valor pagado”. Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se pretende, dicha suma de dinero es exigible después de que se haya decidido a través de un proceso verbal declarativo, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple con las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio verbal que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que no se puede adelantar el cobro ejecutivo pretendido por la señora ANA CATALINA BETANCOURT PALACIO en agencia del menor EMILIO SILVA BETANCOURT, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA CATALINA BETANCOURT PALACIO en agencia del menor EMILIO SILVA BETANCOURT, en contra de PROMOTORA NIVEL S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c755c69c1e82b55a45414ccb3fca7ce42d4cbd0fcc9755e389a404a9c8aea**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	MADERAS Y ENCHAPES D&F S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., promueve demanda ejecutiva laboral contra la sociedad MADERAS Y ENCHAPES D&F S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$5'192.184, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$922.200, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PORVENIR S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant., sede de esta Agencia Judicial, ni en los municipios que conforman este círculo Judicial El Retiro y La Unión Ant., las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron vía correo electrónico a la dirección adrroldan@hotmail.com, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 26-33. El domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal que obran en las páginas 22-25, no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, en atención a que la cuantía de la demanda no supera los 20 smlmv.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PORVENIR S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650fbf16442f76c49c716f9c7a29bca79ddd4d8d723113f8f92ce643abaa153**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELA POSADA ROBLES
Demandado	DIEGO ERNESTO SOLORZANO PELAEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00039 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, que para el año 2023 se ubica en **\$174'000.000**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv: \$171'955.203,91, tal como puede observarse en la siguiente liquidación realizada por esta Agencia Judicial; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cd88c17d7e37814b89c0e5d4764a92b7f11f38252121f8d964c1a88c998d8**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00041-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: MPA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S
BENEFICIARIO: GUILLERMO LEON RAMIREZ VALENCIA

Se autoriza a la empresa MPA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

GUILLERMO LEON RAMIREZ VALENCIA identificada con C.C 70.075.015, por valor de \$ 3.876.363.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b16491a91a21854dcb01acd777c3e38c8624b17b1a9e59106d331b404a119**

Documento generado en 15/02/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>